

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA D.O.P. CALASPARRA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEFINICIÓN Y OBJETO

1. El Reglamento de Régimen Interno del Consejo Regulador de la D.O.P. Calasparra tiene por objeto desarrollar y completar los Estatutos del mismo, todo ello con un escrupuloso respeto a lo establecido en Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico (en adelante Ley 6/2015).
2. La aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interno del Consejo Regulador corresponden al Pleno, conforme a lo establecido en el artículo 13.4 y 9.13 e) de los Estatutos.

Artículo 2º.- NATURALEZA, FINALIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida “Calasparra” es una entidad de gestión, bajo la figura jurídica de Corporación de Derecho Público creada al amparo de la citada Ley 6/2015, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. La finalidad del Consejo Regulador es la gestión de la D.O.P. Calasparra, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2015, sus propios Estatutos y resto de normativa aplicable de carácter estatal y europeo.
3. El funcionamiento del Consejo Regulador está sujeto, con carácter general, al derecho privado, con excepción de los actos que se realicen en el ejercicio de potestades o funciones públicas, que estarán sometidos a las normas del Derecho Administrativo.

Artículo 3º.- DOMICILIO SOCIAL DEL CONSEJO REGULADOR.

El domicilio social del Consejo Regulador de la D.O.P. Calasparra está ubicado en la ciudad de Calasparra, en calle Maestro Antonio Gómez Donate, 1-1º B

El domicilio del Consejo Regulador podrá ser trasladado por causas justificadas dentro del mismo término municipal y previo acuerdo del Pleno, dando cuenta de ello al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 4º.- ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO REGULADOR.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 6/2015 y demás normativa aplicable a la D.O.P. Calasparra y su Consejo Regulador, su ámbito de competencia estará determinado:

- a) En lo territorial, por la zona de producción y elaboración definida en el Pliego de Condiciones.
- b) En razón de los productos, por los protegidos por la D.O.P. Calasparra en todas sus fases de producción, elaboración, almacenamiento, envasado, circulación y comercialización.
- c) En razón de las personas, por todos los operadores (personas físicas o jurídicas) inscritos en los diferentes Registros contemplados en sus Estatutos y el presente Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO II FINES Y FUNCIONES

Artículo 5º.- FINES Y FUNCIONES DEL CONSEJO REGULADOR.

Los fines y funciones del Consejo Regulador vienen claramente determinados en el capítulo homónimo de sus Estatutos, por lo que no se considera necesario reiterarlos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6º.- ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSEJO REGULADOR.

Los órganos de gobierno del Consejo Regulador y sus funciones son los establecidos en sus Estatutos. No obstante, para la tramitación de asuntos que no requieran la aprobación del Pleno de Vocales o cuando, por acuerdo de sus miembros, se delegue el tratamiento de algún asunto para agilizar su resolución, se podrán constituir comités específicos.

Artículo 7º.- COMITÉS ESPECÍFICOS, LA COMISIÓN PERMANENTE.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 7.1.m) de los Estatutos, se prevé la constitución denominado una Comisión Permanente, como comité específico delegado y dependiente del Pleno, para la tramitación de asuntos que no requieran la aprobación del Pleno de Vocales o para la adopción de acuerdos sobre cuestiones de trámite y la gestión ordinaria del consejo Regulador.
2. La Comisión Permanente estará formada por los miembros que designe el Pleno en su acuerdo de constitución, pero como mínimo por:
 - a) El Presidente del Consejo Regulador.
 - b) El Secretario del Consejo Regulador.

- c) 1 Vocal titular del Sector Cultivador.
- d) 1 Vocal titular del Sector Industrial.

Los Vocales serán designados por Pleno del Consejo Regulador, así como a sus suplentes, que deberán ser del mismo sector.

Cuando un titular no pueda asistir lo notificará a su suplente para que lo sustituya

Las sesiones de la Comisión Permanente serán válidas cuando estén presentes la totalidad de sus miembros titulares o sus correspondientes suplentes.

Actuará como Secretario de la Comisión Permanente el Secretario del Consejo Regulador.

3. Duración de la Comisión Permanente:

La Comisión Permanente se constituirá con carácter indefinido, sin perjuicio de la facultad del Pleno de acordar su modificación o disolución en cualquier momento, debiéndose en todo caso renovar cuando se modifique la composición del Pleno. Los miembros podrán ser reelegidos.

4. Funciones de la Comisión Permanente:

- a) Actuar como órgano consultivo del Presidente. Pudiendo este consultar a la Comisión Permanente con anterioridad a la toma de decisiones de sus funciones atribuidas en los Estatutos.
- b) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo Regulador, que le sean encomendados por este.
- c) Informar al Pleno de las actuaciones llevadas a cabo y someter a su aprobación en caso de que sea necesario.

5. Funcionamiento de la Comisión Permanente

Las reuniones de la Comisión Permanente del Consejo Regulador se convocarán por el Presidente, bien por iniciativa propia o a petición de uno de los Vocales. No obstante, la Comisión Permanente se considerará válidamente constituida, sin necesidad de convocatoria previa, cuando se hallen presentes la totalidad de sus miembros.

Artículo 8º.- PERSONAL DEL CONSEJO REGULADOR.

1. El Consejo Regulador contratará, en régimen laboral, el personal necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones, que en ningún caso tendrá la consideración de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. La contratación del personal se llevará a cabo de acuerdo con las plantillas aprobadas por el Pleno del Consejo Regulador y deberá figurar consignada la partida correspondiente del Presupuesto anual.
3. El personal contratado por el Consejo Regulador estará a lo dispuesto en el Convenio Laboral correspondiente y en el Estatuto de los Trabajadores.
4. El Consejo Regulador podrá contratar el personal necesario con carácter eventual para la realización de trabajos especiales o determinados, siempre que para ello se cuente con dotación presupuestaria.
5. El Consejo Regulador contará con los servicios técnicos necesario para ejercer las funciones técnicas de su estructura de control y demás tareas y funciones establecidas en este Reglamento interno o que le sean encomendadas por el Pleno.
6. Además podrá contratar los servicios de asesoría fiscal, laboral, contable y jurídica, para auxiliarse en el desarrollo de estas actividades en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Artículo 9º.- SERVICIOS TÉCNICOS DEL CONSEJO REGULADOR.

Los Servicios Técnicos del Consejo Regulador, como entidad de gestión, tendrán las funciones siguientes:

1. En el ámbito del sistema de control, realización del control en los procesos de siembra, cultivo, recolección, destino, elaboración y comercialización de los arroces protegidos por la D.O.P., Calasparra, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones, la Ley 6/2015, y resto de normativa estatal y europea, para lo que contará con el personal técnico apropiado para ello. De las actuaciones derivadas de su ejercicio de control, el personal técnico levantará actas de no conformidad cuando detecte, en sus tareas de control interno, algún incumplimiento del Pliego de Condiciones. Las citadas actas de no conformidad, así como cualquier informe relativo a irregularidades observadas en las actuaciones de los operadores, serán remitidas a la Agencia de Información y Control Alimentarios, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del Artículo 11. Control interno de las entidades de gestión, del Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico y por el que se desarrolla la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Las funciones del personal técnico vienen recogidas en la Planificación de los Controles de los Productos Agroalimentarios para el Arroz de Calasparra, que el Consejo Regulador elabora y remite anualmente tanto a la AICA como al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su aprobación, y que se transcriben a continuación, sin perjuicio de la introducción de nuevos elementos o funciones de control que de manera puntual se consideren aconsejables para la optimización de los Servicios:

- Ocuparse de las funciones técnicas de control del organismo.
 - Elaborar la planificación del control interno del Consejo Regulador sobre los operadores.
 - Elaborar el programa de actividades técnicas, en lo referente a las labores de control, que incluye las inspecciones y ensayos.
 - Verificar el sistema de autocontrol implantado por el operador.
 - Informar sobre los productos, en base a los informes y ensayos realizados.
 - Elevar al Pleno del Consejo los posibles incumplimientos observados en los operadores en el transcurso de las actuaciones inspectoras, en relación al pliego de condiciones y la normativa vigente aplicable a la D.O.P. Calasparra.
 - Realizar las funciones de control y vigilancia sobre los arrozales ubicados en la zona de producción y sobre las industrias arroceras.
 - Controlar el estado de los arroces en las zonas de producción y elaboración.
 - Verificar las variedades sembradas.
 - Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con las actividades técnicas del Consejo.
2. Organizar, de acuerdo con las industrias adscritas a la D.O.P. Calasparra, conforme a las instrucciones del Pleno, las acciones promocionales, asistencia a ferias, catas, degustaciones y exposiciones que se consideren de interés.
 3. Cualquier cuestión de carácter general, no contempladas en otras áreas, que le sea encomendada por el Pleno de Vocales.

CAPÍTULO IV REGISTROS DE LA D.O.P, CALASPARRA

Artículo 10º.- REGISTROS DE LA D.O.P. CALASPARRA

Sin perjuicio de lo regulado en la Ley 6/2015, lo determinado en el artículo 21 de los Estatutos del Consejo Regulador, y lo que pueda establecer el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con el control oficial de la verificación del Pliego de Condiciones, por el Consejo Regulador se gestionarán los siguientes registros:

I. Registros de operadores:

A) Registro de operadores cultivadores de arroz. Explotaciones Arroceras.

1. El Consejo Regulador establecerá un Registro en el que deberán inscribirse, especificando si se trata de socios de cooperativa o no, todos los operadores cultivadores de arroz amparados por la DOP Calasparra, con los arrozales, con independencia de la condición de cultivador que ostenten, bien se trate de propietarios de cultivo directo, propietarios de cultivo indirecto, aparceros o arrendatarios, de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) Propietario de cultivo directo: productor de arroz que cultiva directamente las parcelas de su propiedad.
 - b) Propietario de cultivo indirecto: productor de arroz que tiene cedidas en aparcería las parcelas de su propiedad, y comparte la producción de las mismas con el cultivador directo o aparcerero.
 - c) Aparcerero: productor de arroz que, no siendo propietario de las parcelas que cultiva, comparte el producto de las mismas con su propietario.
 - d) Arrendatario: productor de arroz que cultiva parcelas que no son de su propiedad bajo el sistema de arrendamiento, asumiendo el total de la producción.
2. Se establece el Registro de Arrozales, en el que los operadores inscritos deberán inscribir todas aquellas parcelas situadas en la zona de producción que incluyan arroz en su alternativa de cultivo al menos una vez cada cinco años, sea o no el arroz de las variedades protegidas por la D.O.P. Calasparra. Contendrá, como mínimo, los siguientes campos de información:
- a) Fecha de inscripción.
 - b) Número de registro
 - c) Nombre
 - d) DNI/NIF
 - e) Domicilio
 - f) Localidad
 - g) Municipio de ubicación de las parcelas
 - h) Acequia
 - i) Paraje
 - j) Polígono
 - k) Parcela
 - l) Superficie
 - m) Tenencia de cultivo

- n) Participación en el cultivo
 - o) Identificación del aparcerero o propietario en el caso de cultivo compartido o arrendamiento.
3. Solo podrán inscribirse en el Registro de Arrozales aquellas parcelas que se encuentren dentro de la zona de producción amparadas por la DOP Calasparra y cumplan con lo establecido en el Pliego de Condiciones, los Estatutos de la DOP Calasparra, lo contemplado en la Ley 6/2015 y la normativa vigente.
 4. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañadas del documento identificativo del titular cultivador y de las parcelas a inscribir con sus referencias catastrales y cartografía.
 5. Las inscripciones se realizarán en el impreso que el Consejo Regulador tenga habilitado a tal efecto.
 6. El Consejo Regulador mantendrá actualizados los datos registrales de los operadores inscritos.

B) Registro de industrias arroceras.-

El registro de industrias arroceras engloba tanto los operadores elaboradores, envasadores y almacenistas como los que realicen varias de estas actividades.

B.1.) Molinos Arroceros.

1. Todos los operadores que elaboren y comercialicen los arroces protegidos por la DOP Calasparra deberán inscribirse en el Registro de Molinos Arroceros del Consejo Regulador.
2. Solo podrán inscribirse los molinos arroceros que desarrollen su actividad dentro de la zona de producción amparada por la DOP Calasparra y elaboren arroces procedentes de las parcelas inscritas.
3. En el supuesto de que algún molino elabore arroces procedentes de parcelas no inscritas en la DOP Calasparra, o de variedades no autorizadas, deberá comunicarlo al Consejo Regulador antes de iniciar su elaboración y estos arroces deberán almacenarse en dependencias totalmente aisladas y diferenciadas de aquellas que contengan los arroces protegidos, siendo, igualmente, elaborados con total independencia de los arroces y variedades autorizadas y bajo la supervisión de los Servicios Técnicos del Consejo Regulador.

4. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador y deberá figurar en ellas, como mínimo, la siguiente información:
 - a) Nombre de la empresa.
 - b) NIF/CIF de la empresa.
 - c) Localidad y emplazamiento.
 - d) Número, características y capacidad de los depósitos.
 - e) Descripción de los almacenes y dependencias.
 - f) Descripción de la maquinaria y sistemas de elaboración.
 - g) Número de Registro de Industrias Agrarias.
 - h) Número de Registro Sanitario de Industrias Alimentarias y Alimentos.
 - i) Planos detallados de las instalaciones

5. Los molinos arroceros deberán comunicar al Consejo Regulador cualquier modificación o variación tanto de sus datos registrales como de sus instalaciones.

B.2) Registro de Operadores Envasadores de Arroz. Plantas Envasadoras.

1. En el Registro de Plantas Envasadoras se inscribirán todos los operadores que envasen arroces protegidos por la DOP Calasparra.
2. En el caso de que alguna planta envasadora manipule arroces no amparados por la DOP Calasparra, estos deberán estar almacenados en dependencias totalmente diferenciadas de las que contengan arroces protegidos, y antes de proceder a su manipulación y envasado deberá comunicarlo al Consejo Regulador para que por los Servicios Técnicos del mismo se realice la correspondiente supervisión de las operaciones.
3. Para poder inscribirse en el Registro de Plantas Envasadoras es condición indispensable que dichas plantas se hallen ubicadas dentro de la zona de producción amparada por la DOP Calasparra.
4. Las solicitudes de inscripción deberán dirigirse al Consejo Regulador y contendrán los mismos datos consignados en el punto 3 del apartado anterior.

5. Las modificaciones de los datos registrales o de las instalaciones que sufran las plantas envasadoras deberán ser comunicadas oportunamente al Consejo Regulador.

B.3.) Registro Operadores Almacenistas de Arroz. Almacenes.

1. Podrán inscribirse en el Registro de Almacenes, aquellos que se dediquen al almacenamiento de arroces protegidos por la DOP Calasparra.
2. En el caso de almacenamiento simultáneo de arroces protegidos y no protegidos por la DOP Calasparra, estos deberán estar claramente diferenciados y separados en las instalaciones, de manera que no puedan mezclarse en ningún momento en el transcurso de la preparación y expedición de los productos.
3. Solo podrán inscribirse los almacenes ubicados en la zona de producción amparada por la DOP Calasparra.
4. Las solicitudes de inscripción, dirigidas al Consejo Regulador, contendrán la información reflejada en el punto 4 del apartado B.1) Molinos Arroceros, de este artículo 10º.
5. Cualquier modificación de los datos registrales o de las instalaciones que se operen en los almacenes inscritos serán comunicadas al Consejo Regulador.

II. Otros registros relacionados con el control:

A) Registro de expedición de contraetiquetas.

El Consejo Regulador establecerá un Registro en el que se anotarán todas las expediciones de etiquetas facilitadas a los Molinos Arroceros, Plantas Envasadoras o Almacenes con las que deberá proveerse todo envase destinado a la comercialización de los arroces protegidos.

En el caso del uso de envases de difícil o imposible aplicación de la correspondiente contraetiqueta contemplado en el Pliego de Condiciones, por los Servicios de Control del Consejo Regulador se seguirá el siguiente protocolo:

El último día laborable de cada mes, por el técnico del Consejo Regulador se visitan las instalaciones donde se realiza el envasado de los arroces, tomando lectura de las numeraciones impresas en el envasado realizado durante ese mes en los envases donde se aplica la impresión automática, diferenciando por variedades y tipo de molienda (blanco, integral y semi-integral) así como por tipo de envase, procediendo posteriormente a contar los envases rotos o inservibles que durante el proceso de llenado se han ido

conservando, restando estos finalmente de la cantidad mensual declarada de cada tipo de arroz.

De todo este procedimiento se levanta el acta correspondiente donde se recoge el detalle de los envases consumidos con la numeración y serie que se aplica a cada tipo de envasado, diferenciado por variedades y tipos de molienda de arroz. En el mismo documento se refleja el número de envases inutilizados durante el proceso de llenado.

B) Registros de declaraciones de siembra y cosecha.

El Consejo Regulador dispondrá de un Registro en el que se recogerán las declaraciones realizadas durante la campaña por los operadores cultivadores de arroz que contendrá, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Número de inscripción del operador.
- b) Nombre del operador.
- c) Domicilio del operador.
- d) Datos de localización de la explotación: municipio, acequia, paraje, polígono y parcela, superficie, variedad cultivada, régimen de cultivo o tenencia y superficie cultivada.
- e) Fecha de la declaración de siembra.
- f) Datos de producción: variedad, kilos de arroz cáscara obtenidos y molino de destino de los arroces.
- g) Fecha de la declaración de cosecha obtenida.

C) Registro de movimiento de arroces (entradas y salidas de producto)

El Consejo Regulador mantendrá un Registro de entradas y salidas de los arroces en los Molinos arroceros, Plantas envasadoras y Almacenes, en el que, mensualmente, se recogerán los siguientes datos:

- a) Fecha de la declaración y mes de referencia.
- b) Procedencia de los arroces: identificación del operador cultivador de arroz y, en su caso, del molino, planta envasadora o almacén de transferencia de los arroces, previa autorización del Consejo Regulador.
- c) Kilogramos expedidos con indicación del formato del envase en que se realiza
- d) Destino de los arroces, bien se trate de mayoristas, minoristas, tiendas especializadas o restauración, diferenciado por variedades.

- e) Existencias iniciales y existencias finales de producto.
- f) Consumo de contraetiquetas y existencias de las mismas, así como informe, en su caso, de las pre-impresas en los envases de difícil o imposible aplicación externa.

D) Registro de envases y marcas.

El Consejo Regulador dispondrá de un Registro de envases y marcas que los Molinos arroceros, Plantas envasadoras y Almacenes pongan en circulación, que contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Identificación del operador (Molino arrocero, Planta envasadora, Almacén).
- b) Tipo de envase: características, capacidad, marca.
- c) Fecha de la comunicación o puesta en circulación.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

Artículo 11º.- DERECHOS DE LOS OPERADORES.

Con independencia de lo establecido en los Estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Calasparra, en su Artículo 22. Derechos de los operadores inscritos, estos, además, ostentarán los siguientes derechos:

1. El derecho al uso del nombre Denominación de Origen Protegida Calasparra, para productos amparados, en documentación, etiquetas, publicidad o propaganda, condicionado al cumplimiento del Pliego de Condiciones.
2. Las personas naturales o jurídicas inscritas como operadores en los Registros del Consejo Regulador de la D.O.P. Calasparra tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Consejo Regulador como electores de sus representantes en el Pleno, así como a ser candidatos a sus órganos de gobierno, de acuerdo con el régimen electoral establecido en los Estatutos del Consejo Regulador y en el presente Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 12º.- OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES.

1. El Consejo Regulador de la DOP Calasparra no exigirá a los operadores inscritos en sus registros el uso de marcas comerciales exclusivas para sus arroces, pero en el caso de que se quiera utilizar una misma marca para productos amparados por la DOP Calasparra y no amparados o amparados por

otras figuras de calidad diferenciada, la designación y presentación de los mismos deberá contener suficientes elementos identificativos para evitar que se induzca a error o confusión a los consumidores, debiéndose presentar al Consejo Regulador todas las etiquetas y diseños, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo.

2. Todos los operadores, en todas y cada una de las etapas de producción y elaboración de los arroces deberán establecer un sistema documentado de autocontrol de las operaciones de todo el proceso que realicen bajo su responsabilidad, con el fin de cumplir lo establecido en la legislación correspondiente y asegurar el cumplimiento del Pliego de Condiciones, así como cualquier disposición que sea de aplicación.
3. Todos los operadores estarán obligados a conservar la documentación que establezca la normativa aplicable, en condiciones que permita su comprobación y por un tiempo mínimo de cinco años.
4. Todos los operadores inscritos en los registros del Consejo Regulador de la DOP Calasparra quedan obligados al cumplimiento de lo establecido en su Pliego de condiciones, el presente Reglamento de Régimen Interno, los Estatutos, la Ley 6/2015 y la normativa estatal y europea correspondiente, quedando, además, obligados a:
 - a) Suministrar toda clase de información sobre las instalaciones de sus molinos arroceros, almacenes o plantas envasadoras, sus arroces y sistemas de elaboración de los mismos, en el caso de las industrias arroceras. En el caso de los operadores productores de arroz, suministrarán toda la información relativa a las parcelas inscritas, con los detalles de producción, variedades cultivadas y todos los elementos que le sean requeridos por el Consejo Regulador para la correcta identificación de los arroces y su procedencia, permitiendo la comprobación directa en el marco del control oficial.
 - b) Mostrar la documentación administrativa, industrial, mercantil y contable relativa a la actividad que le sea requerida y se considere necesaria para el desarrollo de las actuaciones de control oficial, así como facilitar la obtención de copias o reproducciones de la citada documentación.
 - c) Permitir la práctica de cualquier tipo de control, así como la toma de muestras de producto para realizar las correspondientes pruebas y ensayos, tanto en los arroces que se elaboren, distribuyan o comercialicen, como en el arroz cáscara procedente del cultivo de las parcelas inscritas.
 - d) Facilitar los medios materiales y humanos necesarios de que dispongan para el desarrollo de las actuaciones de control oficial.

- e) Notificar los datos necesarios para su inscripción en los registros de arrozales, molinos arroceros, almacenes o plantas envasadoras de la DOP Calasparra.
 - f) Aplicar las normas que establezca el Consejo Regulador en materia de cultivo y elaboración de los arroces amparados por la DOP Calasparra.
 - g) Facilitar la información que le sea requerida por el Consejo Regulador con fines estadísticos y seguimiento de la producción y comercialización de los arroces.
 - h) Someterse al control establecido en los Estatutos, el Régimen Interno presente, el Pliego de Condiciones, las Normas de Campaña y la planificación de cuantos sistemas de control establezca el Consejo Regulador para el correcto funcionamiento de sus fines y funciones.
 - i) Responder de los incumplimientos de sus obligaciones previstas en el presente Reglamento de Régimen Interno, los Estatutos del Consejo Regulador, el Pliego de Condiciones y demás normativa aplicable a la D.O.P. Calasparra
 - j) Realizar las declaraciones y remitir los informes correspondientes a cultivo, producción, entradas, salidas y movimientos de los arroces y de aquellas que pueda establecer el Consejo Regulador en la planificación anual de sus controles, normas de campaña y demás sistemas de control e información que pueda establecer.
 - k) Colaborar con el Consejo Regulador en la defensa y promoción de la DOP Calasparra y los arroces amparados, así como con las autoridades competentes.
 - l) Contribuir económicamente al sostenimiento del Consejo Regulador DOP Calasparra para el desarrollo de sus funciones.
 - m) Custodiar y llevar un control de las contraetiquetas entregadas por el Consejo Regulador, así como de las impresas directamente en los envases por el operador y de los mecanismos de impresión.
5. En las parcelas inscritas y declaradas como de cultivo de arroz denominación de origen conforme al artículo 16.1 de este Reglamento no podrán entrar ni haber arroces no amparados por la DOP Calasparra. Salvo autorización por parte del Consejo Regulador.
6. Los molinos arroceros, almacenes o plantas envasadoras inscritas solo podrán almacenar su arroz en las instalaciones o locales declarados en sus inscripciones, o comunicados previamente en el caso de ampliaciones o nuevas adquisiciones.

Artículo 13°.- CESE O PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE OPERADOR.

Los operadores perderán su condición como tales cuando cesen en la actividad que los vincula al Consejo Regulador y a la DOP Calasparra, causen baja voluntaria o mantengan una inactividad superior a cinco años. Asimismo perderán la condición de operador inscrito cuando por sanción así se establezca.

CAPÍTULO VI DEL CULTIVO DE LOS ARROCES

Artículo 14°.- CULTIVO

1. Por los Servicios Técnicos de control del Consejo Regulador se realizará un seguimiento del cultivo de los arroces durante el periodo comprendido desde la siembra hasta la recolección, con los detalles que se recogen en la planificación anual del sistema de control de la DOP Calasparra.
2. Las labores de siembra se inician, tradicionalmente, a comienzos del mes de mayo y pueden extenderse hasta el mes junio.
3. Los Servicios Técnicos del Consejo Regulador determinarán, de acuerdo con los molinos arroceros, y en función de la madurez del grano, el comienzo de la recolección.

Artículo 15°.- VARIEDADES

Las variedades de los arroces cultivados bajo el amparo de la DOP Calasparra, Bomba y Balilla X Sollana, vienen determinadas en el Pliego de Condiciones. No obstante, el Consejo Regulador podrá proponer, tras la realización de las pruebas y ensayos pertinentes, la introducción de nuevas variedades en el cultivo del arroz que se compruebe, de manera fehaciente, que se ajustan a los parámetros de calidad establecidos en el Pliego de Condiciones, elevando, en su caso, la propuesta de modificación del mismo, en este sentido, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 16°.- DECLARACIONES DE SIEMBRA Y COSECHA

1. Todos los operadores cultivadores de arroz inscritos en el correspondiente Registro deberán facilitar al Consejo Regulador antes del 15 de julio de cada año los datos de las parcelas sembradas, con indicación de la superficie, identificación de las parcelas, régimen de cultivo y variedades botánicas.
2. Todos los operadores cultivadores de arroz realizarán, una vez finalizada la recolección y antes del 31 enero de cada año, la declaración de la producción obtenida por variedades en las parcelas cultivadas, indicando el destino de los

arroz. El plazo de estas declaraciones podrá ampliarse de manera excepcional si por diversas circunstancias, la campaña de recolección sufriera un retraso significativo que impidiera cumplir puntualmente con este requisito.

3. Las citadas declaraciones podrán realizarse bien de manera presencial o por medios electrónicos.

CAPÍTULO VII COMERCIALIZACIÓN DE LOS ARROCES

Artículo 17º.- COMERCIALIZACIÓN

1. La comercialización de los arroces protegidos por la DOP Calasparra, se realizará de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones y resto de normativa vigente en esta materia.
2. Los arroces protegidos por la DOP Calasparra se podrán comercializar en envases de hasta 25 kilos de capacidad, que deberán cumplir los requisitos de identificación y etiquetado.
3. Cada envase deberá contener arroz del mismo tipo, la misma clase de elaboración e idéntica categoría comercial. Podrá consignarse en la etiqueta de los envases el nombre de la variedad botánica cuando el contenido de los mismos corresponda a tal indicación, y siempre de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.
4. El envasado de los arroces protegidos por la DOP Calasparra para su comercialización se realizará exclusivamente en las plantas envasadoras o molinos arroceros inscritos y autorizados por el Consejo Regulador.
5. Los tipos de envases y etiquetas comerciales destinados al envasado y comercialización de los arroces protegidos por la DOP Calasparra deberán ser comunicados al Consejo Regulador con una antelación mínima de 15 días de su puesta en circulación, no podrán perjudicar su calidad y prestigio y deberán ajustarse a lo regulado en la normativa vigente.
6. Todos los envases deben contener de manera visible el logotipo del Consejo Regulador de la DOP Calasparra.

Artículo 18º.- DECLARACIÓN DE MOVIMIENTOS DE ARROCES.

1. Todos los molinos, almacenes o plantas envasadoras deberán realizar dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas, salidas y existencias de los arroces habidas en el mes anterior, con indicación de la procedencia y el destino de los mismos.

2. Todos los molinos, almacenes o plantas envasadoras deberán realizar, junto a las declaraciones de entradas, salidas y existencias de los arroces, declaración de contraetiquetas consumidas.
3. Al finalizar la recolección, los molinos arroceros deberán presentar una declaración pormenorizada de las entradas de arroz cáscara procedente de las plantaciones inscritas, en la que se indicará, como mínimo, la identificación del operador cultivador de arroz y la parcela de procedencia.

CAPÍTULO VIII DE LA FINANCIACIÓN DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 19º.- RECURSOS ECONÓMICOS.

Los recursos económicos, tanto ordinarios como extraordinarios, del Consejo Regulador para financiar el coste de sus fines y funciones, vienen establecidos en el Artículo 24 de sus Estatutos.

La determinación de las cuotas a aportar por los operadores a que se refiere el citado artículo se hará de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Cuotas aportadas por los operadores productores de arroz: el 0,75% del valor del producto obtenido en cada una de las parcelas inscritas y cultivadas en la campaña precedente, por el valor medio de adquisición de dicho producto por las industrias arroceras, en función de la variedad y tipo de arroz cultivados, bien se trate de arroz Bomba o BxS.
- b) Cuotas aportadas por los operadores elaboradores, envasadores y almacenistas de arroz: el 1% del valor medio de venta para cada uno de los arroces comercializados, en función de su variedad botánica o tipo de cultivo, en el mercado interior, y el 1,25% para los comercializados en el mercado exterior.
- c) Los operadores inscritos en el registro de molinos arroceros, almacenes y plantas envasadoras abonarán al Consejo Regulador el doble del coste de las contraetiquetas que este les facilite para su colocación en los envases destinados a la comercialización. En el caso de envases de difícil o imposible aplicación de la contraetiqueta en los que el Consejo Regulador autorice la impresión de la misma en ellos, los molinos arroceros, almacenes o plantas envasadoras abonarán al Consejo Regulador el coste de las contraetiquetas utilizadas en envases equiparables.

Artículo 20º.- DESTINO DE LOS RECURSOS.

La totalidad de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, se aplicarán con carácter exclusivo al cumplimiento de los fines y funciones del Consejo Regulador.

Artículo 21°.- VARIACIÓN DEL TIPO DE CUOTAS.

Los tipos de cuota fijados en el artículo 19° del presente Reglamento podrán ser variados por el Pleno cuando las necesidades presupuestarias del Consejo Regulador así lo exijan.

Artículo 22°.- PRESUPUESTOS.

El Consejo Regulador elaborará anualmente su presupuesto de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, si los hubiese, que se elevarán al Pleno para su conocimiento y aprobación.

Artículo 23°.- GESTIÓN ECONÓMICA.

La gestión de los ingresos y gastos que integran los presupuestos de la Entidad corresponden al Presidente Consejo Regulador.

Artículo 24°.- RECURSOS MATERIALES.

El Consejo Regulador estará dotado de los recursos materiales necesarios para el desarrollo de sus fines y funciones, tales como vehículos, mobiliario y enseres de oficina, equipos informáticos y demás elementos que le permitan realizar correctamente control de sus obligaciones.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 25°.- DURACIÓN DE MANDATOS Y FORMA DE ELECCIÓN DE VOCALES.

1. Se convocarán elecciones cuando, por cualquier causa, quede vacante la mayoría de cargos del Pleno y en todo caso, cada cuatro años. Pudiendo ser sus miembros reelegidos sin límite de años para sucesivos mandatos.
2. Los Vocales serán elegidos de forma democrática, por votación libre y secreta entre los diferentes censos de operadores inscritos en los registros del Consejo Regulador.

Artículo 26°.- CONVOCATORIA ELECTORAL.

1. La convocatoria de elecciones será acordada por el Pleno junto con el calendario electoral, esta se realizará con una antelación mínima de 45 días a la finalización del mandato de los miembros del pleno. La convocatoria de las elecciones, junto con el calendario electoral, será notificada a los operadores

inscritos en el Consejo Regulador a la fecha del acuerdo de la convocatoria, y será expuesta en la sede del Consejo Regulador y en la página web de éste.

2. Convocadas las elecciones, los miembros del Pleno ostentarán sus cargos en funciones hasta la proclamación de los nuevos integrantes electos.

Artículo 27º.- JUNTA ELECTORAL O COMISIÓN ELECTORAL.

1. Tras la convocatoria de elecciones, el Pleno acordará la constitución de La Junta Electoral conforme a lo establecido en el Artículo 16º de los Estatutos del Consejo Regulador.
2. Son funciones de la Junta Electoral:
 - a) La Coordinación del proceso electoral.
 - b) La publicación de los censos de electores y exposición de los mismos en la sede del Consejo Regulador y en su página web.
 - c) La aprobación de los censos definitivos.
 - d) La recepción de la presentación de candidatos a vocales.
 - e) La proclamación de candidatos.
 - f) La designación de la mesa electoral, y la recepción y resolución de las alegaciones de sus miembros.
 - g) La vigilancia de las votaciones.
 - h) La Proclamación de vocales.
 - i) Garantizar todo el proceso electoral hasta la propuesta de Presidente y Vicepresidente, en su caso, del Consejo Regulador.
3. La Junta Electoral se reunirá tantas veces como sea necesario durante el proceso electoral, a instancias del Presidente de esta, cuando se trate de adoptar acuerdos para el cumplimiento del calendario electoral, o de cualquiera de sus miembros para la resolución de otros asuntos que afecten al desarrollo del mismo. La Junta Electoral adoptará sus acuerdos por mayoría simple de sus miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 28º.- CENSOS.

Los operadores figurarán diferenciados en tres censos, de acuerdo con los registros en que se hallen inscritos, y con el siguiente detalle:

1. Sector Productor:
 - a) Censo de Socios de Cooperativas.
 - b) Censo de No socios de Cooperativas.

2. Sector Elaborador:

- a) Censo de Molinos arroceros, Almacenes y Plantas envasadoras.

Tendrán derecho a ejercer su voto para la elección de Vocales al Pleno del Consejo Regulador todos los operadores inscritos en los registros de la DOP Calasparra que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente de todas sus obligaciones con el Consejo Regulador.
- b) Figurar en el censo definitivo correspondiente de operadores de la DOP Calasparra.
- c) No estar suspendido como operador de la DOP Calasparra por expediente sancionador.

En el caso de que un operador se encuentre inscrito en dos censos, sólo podrá presentarse como candidato a vocal en uno de ellos, sin perjuicio a que podrá ejercer su derecho a votar en ambos censos.

Los censos elaborados, con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente de la Junta Electoral, serán expuestos, con carácter provisional, en la sede del Consejo Regulador y en la página web de éste. Los operadores podrán manifestar objeciones o alegaciones a los censos en un plazo de 3 días desde su exposición en escrito dirigido a la Junta Electoral, que deberá resolver en un plazo de 3 días desde su presentación.

Una vez aprobados los censos definitivos por parte de la Junta Electoral, serán expuestos, en la sede del Consejo Regulador y en la página web de éste.

Artículo 29º. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

1. Podrán ser candidatos a las vocalías del Pleno del Consejo Regulador todos los operadores inscritos en los censos definitivos correspondientes. Se podrán presentar candidaturas en escrito dirigido al Pleno del Consejo Regulador, bien a título individual y a propuesta aceptada de un grupo de operadores con independencia del número de proponentes.
2. La Junta Electoral facilitará modelos de presentación de candidaturas en los que se incluirá:
- a) Nombre, apellidos, DNI, domicilio y censo al que pertenecen los candidatos, tanto el titular como su suplente y, por tanto, a la vocalía que concurren.

- b) En el caso de propuestas realizadas por un grupo de operadores, deberá reflejarse en el escrito, además de los datos del titular y su suplente, los nombres de los operadores que avalan la correspondiente candidatura, con indicación de su representante, que consignará su domicilio a efectos de notificaciones.
 - c) Será requisito imprescindible, para que la candidatura sea válida, que lleve implícita la aceptación de los operadores propuestos, tanto del titular como de su suplente.
3. El plazo de presentación de candidaturas será, como mínimo, de 15 días naturales. La presentación de candidaturas se llevará a cabo mediante la presentación del modelo correspondiente debidamente cumplimentado en el registro de entrada del Consejo Regulador. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, serán proclamadas las candidaturas presentadas, con carácter de provisional, en la sede del Consejo Regulador y en la página web de éste.
 4. El calendario electoral fijará un plazo no inferior a tres días para la presentación de recursos contra la proclamación provisional de candidaturas. Al día siguiente de la finalización de dicho plazo sin haberse presentado recursos, o una vez resueltos éstos, se publicará la proclamación definitiva de candidaturas. Se hará mención expresa de las causas por las que alguna candidatura haya podido ser excluida o inadmitida.
 5. La proclamación de candidaturas deberá hacerse con una antelación mínima de quince días respecto de la fecha de la celebración del sufragio.
 6. Si solo se presentara una candidatura para un determinado censo, no será necesaria la celebración de votaciones para ese censo concreto, procediéndose automáticamente a la proclamación del candidato o los candidatos como vocal o vocales del Consejo Regulador, tomando posesión de sus cargos en la forma reglamentariamente establecida, al término del mandato de las vocalías que se renuevan.
 7. En el caso de que no se presentara candidatura para el cargo de vocal de alguno de los censos, o la que pudiera presentarse no reuniera los requisitos exigidos, el vocal o vocales que vinieren desempeñando los cargos quedarán automáticamente en funciones hasta tanto en cuanto no se celebren nuevas elecciones para la vocalía vacante del censo correspondiente, que serán convocadas en un plazo máximo de dos meses.
 8. En el supuesto de que tampoco hubiese candidatos en esta segunda convocatoria electoral, se proveerá el cargo de vocal en régimen de censo abierto, siendo elegibles todos los operadores del censo correspondiente que reúnan las condiciones exigidas en el presente Reglamento para ser candidatos, mediante votación que se llevaría a cabo en Asamblea General de los operadores del censo de que se trate, celebrada en la misma fecha prevista para

las elecciones extraordinarias, con obligatoriedad de aceptación del cargo por parte del elegido, que debe estar presente en la celebración de la asamblea, salvo en caso de imposibilidad debidamente justificada.

Artículo 30º.- CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL.

1. La Mesa Electoral estará constituida por:

- a) El Presidente de la Mesa Electoral que será elegido de entre los componentes de la Junta Electoral tal y como indica en los Estatutos en el art. 16.4.
- b) El Secretario de la Mesa Electoral que será el miembro que ya ejerce de Secretario de la Junta Electoral.
- c) Se podrá designar un operador con derecho a voto por cada candidatura en calidad de interventores, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral.

2. En el día y hora señalados para la celebración de la votación, quedará constituida la Mesa Electoral en los locales del Consejo Regulador, que permanecerá abierta durante el horario establecido en la convocatoria y dispondrá de los listados de los operadores con derecho a voto, relacionados alfabéticamente y diferenciados en los censos correspondientes contemplados en la convocatoria de las elecciones.

Artículo 31º.- DESARROLLO DE LA VOTACIÓN Y ESCRUTINIO.

1. Los operadores que acudan para ejercer su derecho al voto, deberán identificarse mostrando a la mesa su DNI o cualquier documento de identificación legalmente válido.
2. Se habilitarán tantas urnas como censos se establezcan para la votación, señalando cada una de ellas con un rótulo que haga inequívoca su identificación. Desde el inicio de la votación hasta su finalización, las urnas deberán estar precintadas de manera que no se puedan abrir ni manipular sin destruir el precinto.
3. Tras comprobar que el votante figura en el censo correspondiente, por los miembros de la mesa se procederá a anotar su nombre en una lista numerada al efecto y dejando, asimismo, constancia en el listado del censo de que ha ejercido su derecho al voto.
4. Una vez efectuadas las comprobaciones precedentes, los votantes entregarán la papeleta introducida en el sobre correspondiente al Presidente de la Mesa, que la introducirá en la urna.

5. Una vez finalizado el tiempo establecido para la votación de los operadores, se procederá a abrir las urnas para realizar el recuento de votos, que será público.
6. Serán nulos los votos en cuyo sobre se hayan introducido dos o más papeletas de distinta candidatura, siendo válidos y computándose por uno solo, aquellos votos en cuyo sobre se hayan introducido más de una papeleta que correspondan a la misma candidatura.
7. Se levantarán las actas oportunas con el resultado obtenido en cada censo, y se hará constar el número de votos obtenido por cada candidatura, los votos nulos y los votos en blanco. Estas actas serán suscritas por los miembros de la Mesa, incluidos los interventores, si los hubiere. Estas actas serán entregadas a la Junta Electoral que procederá a proclamar a los vocales electos

Artículo 32º.- ASIGNACIÓN DE VOCALÍAS.

1. Se proclamarán elegidas por la Junta Electoral, por cada censo, la candidatura que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate a votos, se resolverá mediante sorteo practicado públicamente en el mismo acto. Una vez finalizada la asignación de vocalías, la Junta Electoral procederá a proclamar provisionalmente los vocales mediante acuerdo que, firmado por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, será expuesto en la sede del Consejo Regulador.
2. Contra el acuerdo de la Junta Electoral de proclamación de vocales electos, cabrá recurso en el plazo máximo de tres días laborables. No habiendo recursos o una vez resueltos éstos, la Junta Electoral procederá a proclamar definitivamente los vocales electos mediante acuerdo que, firmado por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, será expuesto en la sede del Consejo Regulador y en la web del mismo.

Artículo 33º.- TOMA DE POSESIÓN DE LOS VOCALES Y ELECCIÓN DE LOS CARGOS

1. En el día que señale al efecto el calendario electoral, el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, cesando los anteriores vocales y tomando posesión de los nuevos vocales electos, cargo que han de aceptar por escrito. A continuación, en la misma sesión, los nuevos vocales elegirán al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario del Pleno, siendo éste último a propuesta del Presidente.
2. En el caso de cese o renuncia de cualquiera de los cargos proclamados durante el periodo de vigencia del mandato, el cesante o renunciante será sustituido por su suplente en la candidatura, a excepción del Presidente, que será elegido en el plazo de un mes por mayoría de votos de los Vocales.

CAPÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 37°.- VIGENCIA, PUBLICIDAD Y MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO.

1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Regulador.
2. El presente Reglamento, una vez aprobado, será publicado en la página web del Consejo Regulador para su consulta pública.
3. La modificación del Reglamento de Régimen Interno es competencia del Pleno del Consejo Regulador, conforme a lo establecido en el Artículo 1.2 del mismo.